



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Radicación No. 110014003031-2018-00231-00

Como quiera que dentro del traslado la parte ejecutante guardó silencio y al no haber pruebas por practicar, se procede a decidir sobre la nulidad invocada por el curador ad-litem de la parte demandada con base en la causal 8 del art. 133 del C.G.P. por indebida notificación del mandamiento de pago.

Señaló el profesional del derecho que las diligencias de notificación a la pasiva no fueron practicadas debidamente, pues no se enviaron a la dirección denunciada en la demanda, y por ello, no estaba habilitado el demandante para solicitar el emplazamiento.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes **Consideraciones:**

El estatuto procedimental civil tiene un sistema de nulidades taxativo, con las cuales se hace efectivo el principio del debido proceso en tanto buscan evitar o subsanar irregularidades que limiten el derecho de defensa de las partes o de quienes por disposición legal deban ser llamados al litigio. Particularmente, se requiere que el hecho irregular esté definido en la norma, y por otro lado que el juez la declare expresamente, motivo por el cual *“cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación”¹*.

Por otra parte, se ha indicado que *“en materia de nulidades el examen no se reduce a la simpleza de contrastar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”²*.

De esta manera, quien pide su declaratoria debe tener en cuenta tres aspectos, cuales son; (i) la legitimidad para para promover el trámite incidental; (ii) invocar una causal expresamente contemplada en la norma; y (iii) la ausencia de convalidación, toda vez que la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

En el caso objeto de estudio, se invocó la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., la cual consagra, que *“...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Dupré Editores. 2016.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2004. MP: Luis Roberto Suarez González, citado en libro “TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS” de Armando Jaramillo Castañeda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Según nuestras normas procedimentales, el Legislador propugna porque se entere en forma personal al demandado, y de manera subsidiaria establece otras formas de vinculación que solo proceden a falta de la primera. Por ello, la nulidad por falta de notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, conforme sea el caso, del auto que admite la demanda y/o libra mandamiento de pago, parte de una premisa garante del derecho de contradicción, elemento integrante del debido proceso de rango constitucional (art. 29 CP). En el mismo sentido, según las normas de los artículos 291 y siguientes, es necesario procurar surtir la notificación en todos los medios conocidos por la contraparte, antes de solicitar el emplazamiento, pues según lo preceptuado en el art. 293 del C.G.P.: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Subrayo el despacho).

Descendiendo al caso particular y revisado el plenario es evidente que en el libelo se denunció como lugar de notificación del demandado la **calle 35 sur No. 78R-68** en Bogotá, dirección en la que no obra en el plenario haber sido objeto del trámite de notificación. Por lo anterior, no estaban dadas las condiciones del art. 293 *ibidem* para decretar el emplazamiento comoquiera que el actor si conocía otro lugar para procurar la vinculación de su contradictor. Por esta razón, se puede concluir que la diligencia no se practicó en debida forma y por ende, tener por probada la causal invocada, y rehacer la actuación vinculando adecuadamente a la demandada, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 8 de octubre de 2019, inclusive, conforme la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del mandamiento de pago al demandado **Reineiro Ospina Diaz** de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P; para cual se autoriza el envío de la misiva en la dirección **calle 35 sur No. 78R-68** de la ciudad de Bogotá, o en la que para tal efecto conozca el demandante, previa información a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE¹

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 066 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

529dc8f754d4c4836f526038701108f08e8ef0d5dd798789932fd2c1ad89ebe6

Documento generado en 28/09/2020 03:31:55 p.m.